



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, JULIO 18 DE 2022

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCIA	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Homicidio Culposo	2017-00314(22-231A)	Juan David Rodriguez Plaza	PRIMERA	07 de julio de 2022	DECLARA EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN LA ACCIÓN PENAL

FIRMA:

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	68081-6101-330-2017-00314 (22-231A)
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja
Procesado:	Juan David Rodríguez Plaza
Delito:	Homicidio culposo
Apelación:	Sentencia condenatoria
Decisión:	Decreta prescripción de la acción penal
Aprobado:	Acta N° 588
Fecha:	7 de julio de 2022

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entraría la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 28 de marzo de 2022 mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó a Juan David Rodríguez Plazas por el delito de homicidio culposo consagrado en el artículo 109 del Código Penal, si no fuera porque se advierte el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Conforme se señaló en la sentencia de primer grado¹:

El 4 de julio de 2017 en la vía Rio Ermitaño la Lizama kilómetro 122+300 vereda La Lejía, se presentó un accidente entre dos vehículos, uno de placa XVV726 adscrito a la empresa de transporte Cootransmagdalena LTDA conducido por el señor Rubén Hernández Mantilla y el otro de placa SVF583 tipo cama baja tracto camión conducido por el señor Juan David Rodríguez Plazas, produciéndose el fallecimiento de los señores Rubén Hernández Mantilla, Noel Muñoz González, Carlos Julio Jaimés, Belisario Cardona Grisales, Alix Jerez Sepúlveda, Luz Mercedes Villabona Joya, María Nidia Gómez Villamil, Claudia Yaneth López Gómez, Alicia Carvajal Cardozo, María del Carmen Torres Barbosa, Natalia Cuña Díaz, Carlos

¹ Folio No. 243.

Jaime Aguilar y resultaron heridos Javier Eduardo Diaz, Andrea Mosquera Diaz, Dora Ligia Lara Paramo y Mario Chaparro Ballesteros. Fue un choque frontal por invasión de carril por parte del automotor placas SVF583 que manejaba el señor Rodríguez Plazas, en el carril vía Rio Ermitaño la Lizama, el cual, por diferencia de peso, masas desplaza y hace retroceder al vehículo microbús de placas XVV726.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El día 6 de diciembre del 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, la fiscalía formuló imputación en contra de Juan David Rodríguez Plazas por el delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 109 del Código Penal, cargo que el imputado no aceptó.

3.2. Radicado el escrito de acusación, el 7 de marzo de 2018 correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, llevándose a cabo audiencia de acusación el 5 de julio de 2018 y el 19 de noviembre de 2018.

3.4. Acto seguido, la audiencia preparatoria se desarrolló en sesiones del 14 de enero de 2020 –aplazada por solicitud de la fiscalía- y del 7 de febrero de 2020.

3.5. Posteriormente, el juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 25 de junio del 2020, 16 de octubre de 2020, 19 de marzo de 2021, 9 de junio de 2021 –aplazada porque el titular del despacho se encontraba en permiso-, 4 de febrero de 2022 –aplazada por insistencia de la fiscalía-, 25 de agosto de 2021 –aplazada por inasistencia de la fiscalía-, 17 de febrero de 2022 –aplazada por inasistencia fiscalía-, 8 de marzo de 2022, 22 de marzo de 2022, 24 de marzo de 2022.

3.6. Finalmente, el día 28 de marzo de 2022², se dio lectura a la decisión de primer grado, en contra de la cual la defensa interpuso recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Sobre la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación

² Folio 101

interpuesto contra el fallo proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja.

4.2. Sobre la prescripción de la acción penal

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- dispone que la acción penal prescribe “*en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad*”, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, ni exceder de 20 años.

El anterior precepto normativo debe articularse con el artículo 86 *ibídem*, modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, en concordancia con el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, según el cual la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y a partir de este momento, el término de prescripción empezará a contabilizarse por un término igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83 del Código Penal que en todo caso no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10).

4.3 Del caso concreto

En atención a las anteriores premisas normativas, en el evento examinado se tiene que la Fiscalía acusó al procesado de la comisión, a título de autor, del delito de homicidio culposo tipificado en el artículo 109 del Código Penal.

Así las cosas, comoquiera que, frente al delito en comento, consagrado en el artículo 109 del C.P. se consagra en definitiva una pena máxima de 108 meses -9 años- de prisión y en atención a que la formulación de imputación se adelantó el 6 de diciembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado, prescribió el 6 de junio de 2022; es decir, 54 meses después de haberse formulado imputación -siendo este el acto procesal que interrumpe el término prescriptivo-.

Así las cosas, en este momento carece la Sala de facultad para emitir fallo de segundo grado ya que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual la única actuación que se impone a la Colegiatura es la de reconocer que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y decretar la preclusión por prescripción de la acción penal.

Ahora bien, es pertinente precisar que en el caso examinado no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad del

procesado frente al ilícito en comento, para privilegiar una eventual decisión absolutoria frente a la declaratoria de prescripción, toda vez que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, la prevalencia de la absolución frente a la declaratoria de prescripción sólo aplicable:

“únicamente frente a dos eventos: (i) cuando la sentencia de segundo grado es de carácter absolutorio y la misma no es debatida en sede de casación y, (ii) cuando el procesado renuncia a la prescripción.

El primero de aquellos supuestos, esto es, cuando se confrontan la decisión absolutoria y la materialización de la prescripción sólo es procedente en sede del recurso extraordinario de casación y así lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte, pues como bien se advierte, dicha determinación, se presupone, ha arribado a esa Corporación prevalida de una doble presunción de acierto y legalidad, ante lo cual «... algún valor debe darse a las decisiones de las instancias, cuando es claro que la prescripción, o mejor, el término de ellas, se cubrió con posterioridad a las mismas y no compete a la Corte, repetimos, porque no fue objeto de ningún tipo de demanda, evaluar el tópico específico de la absolución» (CSJ SP, 16 mayo. 2007, Rad. 24734).”

Pues considerarlo de otro modo en esta instancia, comportaría una grave afectación al debido proceso, al permitir la prolongación del debate jurídico y probatorio, pese a la pérdida de potestad punitiva del Estado. Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁴ ha expresado:

(...) de suerte tal que, una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado.

En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad (por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para proferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una

³ CSJ SP., Feb 10 de 2021 Rad. 53726

⁴ *Ibidem*

actuación penal, la cual desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción penal, entendida ésta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible (...)

Finalmente, impera precisar que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 906 de 2004, la extinción de la acción penal que se declara en este proveído, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,

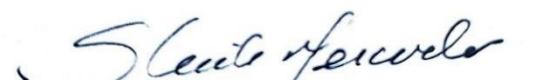
RESUELVE

PRIMERO. - Declarar extinguida, por prescripción, la acción penal adelantada en contra de Juan David Rodríguez Plazas, por el presunto delito de homicidio culposo – C.P. art. 109- y, en consecuencia, decretar en su favor la preclusión por el mencionado cargo.

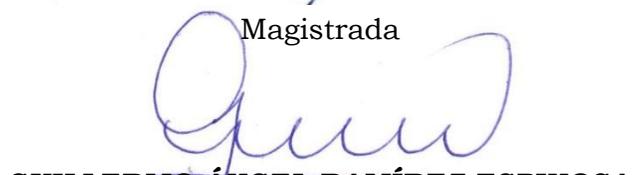
Parágrafo. - De conformidad con el artículo 80 de la Ley 906 de 2004, la extinción de la acción penal que se declara en este proveído, no se extenderá a la acción civil derivada del injusto.

SEGUNDO. - Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
SALA PENAL
Magistrado

Proyecto recibido en el despacho para revisión el 28/06/2022


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
Magistrado

Proyecto registrado: 28 de junio de 2022